

Expediente: **467/24-I3**
Carátula: **ABALLAY CRISTIAN ABEL C/ PAVON SRL S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20352817660 - *ABALLAY, Cristian Abel-ACTOR*
90000000000 - *PAVON SRL, -DEMANDADO*
27202852748 - *MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO*
20255032470 - *PAVON, JOSE-TERCERO INTERESADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 467/24-I3



H105016401320

JUICIO: "ABALLAY CRISTIAN ABEL c/ PAVON SRL s/ DESPIDO" - Expte. 467/24-I3. Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado por la parte actora en su demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 07/09/2026, el actor solicitó que se trabase embargo sobre un bien inmueble con Matrícula registral N-52196, padrón inmobiliario N°615947, ubicado en El Colmenar L/C 5, de propiedad del Sr. José Walter Pavón, DNI 23.828.720, hasta cubrir la suma del capital de condena actualizado, más lo que se estime provisoriamente para responder por acrecidas.

Fundó su petición en que no habiendo contestado el Sr. José Walter Pavon, DNI 23.828720, el escrito de extensión de responsabilidad, se encuentra configurado el presupuesto previsto por el inciso 3, del artículo 31 del CPL.

Por providencia del 09/09/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En función del planteo efectuado, cabe poner de relieve que, el proceso cautelar es aquel que “tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de

otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva” (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo- Perrot, 18va. ed, Buenos Aires, 2004).

Por ello, para conjugar los peligros de cualquier circunstancia sobreviniente que tornen imposible la ejecución o inoperante el pronunciamiento judicial (lo que ocurriría, por ejemplo si desaparecen los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del deudor), la ley provee la posibilidad del dictado de medidas cautelares o precautorias, a fin de asegurar el resultado práctico de un pronunciamiento judicial.

Como su nombre lo indica, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional; de modo que una vez esclarecida la verdad del caso litigioso en sentencia definitiva, y si de ella surgiera que la medida cautelar resultó conforme a derecho, y la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

Conforme lo establece por el artículo 280 del CPCC, supletorio, los presupuestos son: a) La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; b) El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso (peligro en la demora) y c) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo de la pretensión cautelar.

II. Podría interpretarse que la verosimilitud del derecho surge de la circunstancia que la ley laboral establece que frente a un despido, corresponde el pago de las indemnizaciones y que no hubo pago ni la intención de cumplir. Considerando que esa sola circunstancia muestra la verosimilitud del derecho que se reclama.

Respecto del peligro en la demora, surge de la naturaleza alimentaria del crédito y la depreciación monetaria .

III. Analizadas las constancias del proceso principal y del incidente de extensión de responsabilidad, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por el actor, por los siguientes fundamentos:

De la presentación del actor, no resultan acreditados los requisitos exigidos por el artículo 280, del CPCC, toda vez que se encuentra vigente una medida cautelar interpuesta en contra de Pavon SRL.

Del incidente de embargo preventivo (Expte. n° 467/24-i1) surge que mediante decreto de fecha 07/05/2026 se transformó en definitivo el embargo preventivo de intervención judicial de caja ordenado mediante resolutive de fecha 25/06/2025, sobre las sumas cauteladas, que se encuentran depositadas en cuenta judicial N°562209565478039 y que ascienden a la suma de \$4.160.000.

Del incidente de extensión de responsabilidad (467/24-I2) surge que por el mismo se pretende extender la responsabilidad en contra de los socios y administradores de Pavon SRL, a saber, los Sres. José Walter Pavon, C.U.I.L. N° 20-23828720-1, y Paola Vanesa Albornoz, C.U.I.L. N° 27-24803188-9, alegando la existencia de maniobras fraudulentas y el uso abusivo de la personería jurídica por parte de los socios administradores de PAVON S.R.L. lo cual requiere de amplia prueba toda vez que debe acreditarse los extremos indicados para proceder al corrimiento del velo societario.

Por último, el supuesto invocado por el actor a los efectos de la traba del embargo -inciso 3, del artículo 31 del CPL- no resulta aplicable al presente caso porque no nos encontramos frente a un caso de incontestación de demanda de un proceso principal sino ante el traslado de un planteo incidental que tiene por objeto extender la responsabilidad a los socios de la sociedad demandada.

Así, la naturaleza de las pretensiones son esencialmente diferentes, pues en el caso de incontestación de la demanda, la medida cautelar tiene su fundamento en asegurar el resultado de una sentencia que se tramitó en el marco de un proceso ordinario, el cual transita diferentes etapas y cuenta con un plazo de contestación de la demanda más amplio y extendido en el tiempo y mayor en cuanto las defensas que se pudieran oponer. En cambio, la presente acción -interpuesta por vía incidental- busca extender la responsabilidad a terceros que no fueron objeto de la demanda, que tienen acotada las posibilidades defensivas y recursivas y por ende, transitan un procedimiento corto y expedito. Por ello, la medida cautelar por incontestación de la demanda (no del incidente) no puede extenderse a otros supuestos no contemplados en el art. 32, inciso 3) del CPL.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de embargo sobre el bien inmueble con Matrícula registral N-52196, padrón inmobiliario N°615947, ubicado en El Colmenar L/C 5, de propiedad del Sr. José Walter Pavón, DNI 23.828.720

IV. Costas: atento el rechazo del pedido, el actor deberá soportar las costas del presente incidente, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCyC, supletorio). Así lo declaro.

V. Finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la medida cautelar de embargo efectuado en fecha 07/09/2026 por el Sr. Aballay, conforme lo tratado.

II. COSTAS: al actor vencido, conforme lo considerado.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.467/24-I3 AVP

Actuación firmada en fecha 01/10/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/72253b90-b616-11f1-b220-658ce0744824>